



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN N° 02187 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2595-2015-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : EDGARD MARTIN PEREZ SIFUENTES
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CONCLUSIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor EDGARD MARTIN PEREZ SIFUENTES contra la Resolución Directoral UGEL01 N° 8078, del 13 de julio de 2015, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01; debido a que no contiene un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral UGEL01 N° 8078, del 13 de julio de 2015, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, en adelante la Entidad, resolvió declarar concluido el proceso administrativo disciplinario seguido al señor EDGARD MARTIN PEREZ SIFUENTES, en adelante el impugnante, al haberse producido la sustracción de la materia debido a que con Resolución Directoral N° 8696-2014-UGEL01-SJM fue destituido del cargo de Sub Director de la Institución Educativa “Julio Cesar Escobar”.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. No conforme con la decisión de la Entidad, el 10 de agosto de 2015 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL01 N° 8078¹, solicitando se revoque dicha resolución bajo el argumento de que aún se encontraba pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que dispuso su destitución, la Resolución Directoral N° 8696-2014-UGEL01-SJM.
3. Mediante Oficio N° 3343-2015-DIR.UGEL.01/AAJ la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

¹ Notificada al impugnante el 30 de julio de 2015 según cargo de notificación.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

ANÁLISIS

Sobre la procedencia del recurso de apelación

4. De la revisión del expediente administrativo se advierte que el impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución mediante la cual se dispuso concluir el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra.
5. Sobre el particular, es conveniente señalar que el acto administrativo es el pronunciamiento emitido en ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)², y es respecto a dicho pronunciamiento que la Ley N° 27444 como el Reglamento del Tribunal, en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan³.
6. No obstante, el artículo 206° de la Ley N° 27444⁴ precisa que la facultad de impugnación por parte de los administrados está limitada solo a aquellos actos administrativos que supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo.

² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...).”

³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 206°.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)”.

⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 206°.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

7. En ese sentido, en el presente caso se advierte que la Resolución Directoral UGEL01 N° 8078, que resuelve la conclusión del procedimiento administrativo disciplinario iniciado al impugnante, contiene un acto administrativo que no lesiona o desconoce un derecho o interés legítimo del impugnante. Por lo contrario, se trata de un acto de administrativo que ha interrumpido el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Entidad que, eventualmente, podría haber culminado con la imposición de una sanción que sí hubiese afectado sus derechos o intereses.
8. Por lo tanto, esta Sala considera que la Resolución Directoral UGEL01 N° 8078 no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, por lo cual resulta improcedente la apelación interpuesta.
9. Además, conviene señalar que el recurso de apelación al que hace referencia el impugnante, interpuesto contra la resolución que lo destituyó del cargo (Resolución Directoral N° 8696-2014-UGEL01-SJM), fue elevado a este Tribunal y tramitado con expediente N° 2275-2015-SERVIR/TSC, y ya ha sido resuelto por esta Sala mediante Resolución N° 02031-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, habiéndose declarado infundado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor EDGARD MARTIN PEREZ SIFUENTES contra la Resolución Directoral UGEL01 N° 8078, del 13 de julio de 2015, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01; debido a que no contiene un acto administrativo impugnabile.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor EDGAR MARTIN PEREZ SIFUENTES y a la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

L10/P3

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL